REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 0328

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
Radicación:	817363104001-**20220021101** Enlace Link
Accionante:	Sebastián Andrés Laverde Arias
Accionados:	Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca y otros.
Derechos invocados:	Debido proceso, integridad personal, física y psicológica, trabajo, tranquilidad personal, salud, igualdad, derecho de petición.
Asunto:	Sentencia

Sen.084

Arauca (A), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la impugnación presentada por el señor SEBASTIÁN ANDRÉS LAVERDE ARIAS contra la sentencia del 28 de junio de 2022 proferida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA.

2. ANTECEDENTES

2.1. Del escrito de tutela[1]. El señor SEBASTIÁN ANDRÉS LAVERDE ARIAS[2], acude a este mecanismo excepcional porque la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SALUD DE ARAUCA negó[3] su solicitud[4] de exonerarlo del Servicio Social Obligatorio[5], la cual, justificó por diferentes inconvenientes de tipo laboral y de salud presentados durante el desarrollo de su trabajo en los hospitales SAN ANTONIO DE TAME[6] y SAN LORENZO de Arauquita[7]; sostiene que actualmente se encuentra incapacitado en la ciudad de Bogotá donde recibe tratamiento particular de su salud mental, pues fue diagnosticado con *"Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión"*, y que no aceptan las

---

[1] Presentada el 10 de junio de 2022.
[2] 27 años de edad, de profesión médico.
[3] Ante esa decisión interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, la cual fue confirmada por la entidad y declaró improcedente la apelación.
[4] Presentada el 04 de febrero de 2022
[5] Requisito para el ejercicio de la profesión.
[6] Inició el 12 de agosto de 2021.
[7] Desde el 07 de febrero de 2022.

incapacidades porque no están convalidadas ante la E.P.S, además, la entidad le exige retornar a sus labores.

En relación a los inconvenientes presentados en lo corrido del año pasado, relata que el 29 de septiembre solicitó ante la E.S.E. MORENO Y CLAVIJO el pago de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, el 07 de octubre fue amenazado por un paciente, evento que notificó a la entidad, pero no se pronunció al respecto; el 26 de octubre reportó unas injurias por parte de una compañera de trabajo, el 29 de octubre solicitó la devolución de los pagos de seguridad social en salud de los meses de agosto- septiembre -octubre, el 05 de noviembre solicitó programar días de descanso, el 11 de noviembre reportó sobrecarga laboral y hechos de acoso laboral, el 03 de diciembre fue víctima de agresión verbal por una ciudadana, el 22 de diciembre comunicó que no prestaría traslados medicalizados hasta tanto no se le garantizara su seguridad personal, el 05 de febrero de 2022 fue grabado por una ciudadana y expuesto en la red social Facebook dando a entender que los médicos niegan la atención; adicionalmente, que en el departamento de Arauca ocurren hechos de violencia con ocasión del conflicto armado que ponen en riesgo la vida de los miembros de la misión médica.

Ante este panorama, refiere que acudió al MINISTERIO DE TRABAJO en lo que respecta a la problemática con las jornadas laborales y el pago de recargos y horas extras, pero esta entidad remitió la petición a la PROCURADURÍA REGIONAL DE ARAUCA quien guardó silencio, también informó al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD para que tomaran las medidas pertinentes, sin embargo, no se pronunciaron.

Pretende lo siguiente:

> *“*
>
> 1. *Que se me conceda la exoneración del servicio social obligatorio.*
>
> 2. *Que con la mayor celeridad y sin dilatación alguna, se me entreguen todos los documentos requeridos para el trámite de mi tarjeta profesional.*
>
> 3. *Que con la mayor celeridad y sin dilatación alguna, se me realice el pago adeudado de $3.670.250 correspondiente a recargos nocturnos, dominicales, festivos y horas extras.*
>
> 4. *Que con la mayor celeridad y sin dilatación alguna, se me realice el pago de la liquidación.*
>
> 5. *Que se inste a la Unidad de Salud de Arauca al cumplimiento de la protección de los derechos de los médicos del servicio social obligatorio adscritos a la ESE, tal y como lo establece la ley.*
>
> 6. *Que se realice la respectiva investigación de los hechos acá mencionados y se impongan las sanciones pertinentes a todas las entidades que, tanto por acción como por omisión, cometieron la reiterada, grave y sistemática violación a mis derechos.*

7. *Que se realice la respectiva verificación por parte de la Unidad de Salud de Arauca para decidir si se está dando cumplimiento a los requerimientos para el cierre inmediato de la plaza.*

8. *Que se realicen las modificaciones correspondientes a los cuadros de turnos y disponibilidad de los médicos del servicio social obligatorio adscritos a la ESE, de manera que se ajusten a la jornada laboral legalmente estipulada.*

9. *Que se realicen las modificaciones correspondientes a la remuneración de los médicos del servicio social obligatorio adscritos a la ESE, de manera que se reconozcan todos los recargos nocturnos, dominicales, festivos y horas extra establecidos por la ley.*

10. *Que se garantice la seguridad e integridad personal de los médicos del servicio social obligatorio adscritos a la ESE, durante la realización de los traslados medicalizados en ambulancia, efectuando un adecuado mantenimiento y reparación certificadas de toda la flota de ambulancias junto con sus equipos médicos a bordo.*

11. *Que, como parte del proceso de justicia y reparación, se me informe por parte de cada una de las entidades implicadas, las acciones instauradas para dar solución a los problemas acá mencionados." (Sic).*

Adjunta:

- *Resolución N0. 0182 fechada de 06 de agosto de 2021, por medio de la cual la ESE Departamental Moreno y Clavijo efectúa nombramiento de Sebastián Andrés Laverde Arias, para el Cumplimiento del Servicio Social Obligatorio en medicina.*

- *Notificación de los resultados del sorteo a los prestadores de servicios de salud – sorteo de fecha 21 de julio de 2021.*

- *Acta de posesión N0. 0239 de 2021.*

- *Registro de inicio del servicio social obligatorio fechado el 22 de diciembre de 2020.*

- *Oficio de presentación profesional del Servicio Social Obligatorio, fechado el 06 de agosto de 2021.*

- *Aporta documento que evidencia la atención en consulta realizada al señor Manuel Alexander coronel Meche, quien presuntamente presentó amenaza de muerte al equipo médico, fechado el 02 de octubre de 2021.*

- *Aporta documento que evidencia la atención en consulta realizada a la señora Leonor Varón Montealegre, quien presuntamente presentó agresión física y verbal junto a su acompañante contra todo el personal médico de la institución, fechado el 03 de diciembre de 2021.*

- *Reporte de amenaza de muerte por parte del paciente Manuel Calderón, dirigido a la ESE Departamental Moreno y Clavijo, fechado el 07 de octubre de 2021.*

- *Aporta documento de infracción de incidente, fechado el 05 de marzo de 2022, por las presuntas calumnias en que incurrió la señora Amparo Ramírez.*

- *Aporta imágenes de las publicaciones realizadas por parte de la señora Amparo Ramírez a través de la red social Facebook.*

- *Aporta documento donde se evidencia cuadro de turnos del personal asistencial en el Hospital San Antonio de Tame.*

- *Aporta documento del pago de liquidación de nómina personal de planta, fechado el 22 de marzo de 2022.*

- *Aporta respuestas positivas de recursos de reposición en subsidio de apelación en relación a la exoneración del Servicio Social Obligatorio, emitida por la Secretaría Departamental de Salud Valle del Cauca, fechada el 19 de noviembre de 2021.*

- *Aporta documento de información básica del afiliado en el Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES.*

- *Aporta certificado expedido por EPS Sanitas, fechado el 26 de febrero de 2022.*

- *Aporta documentos de traslado de pacientes*

- *Aporta imagen de registros de llamados para la prestación del servicio en urgencias y medicina legal.*

- *Aporta formula médica prescrita por el Dr. Carlos Colmenares, mediante la cual se concede incapacidad desde el 09 de febrero de 2022 hasta el 15 de febrero de 2022, fechada el 09 de febrero de 2022.*

- *Aporta prescripción médica emitida por el médico psiquiatra, el Dr. Gustavo Perdomo Patiño, mediante la cual se expide prorroga de incapacidad desde el 06 de junio hasta el 05 de julio de 2022, treinta (30) días calendario, fechada el 07 de junio de 2022.*

- *Aporta imagen de noticia sobre la captura de un colombiano por hacerse pasar como médico cirujano en el Estado Zulia de Venezuela.*

- *Aporta respuesta emitida por el Ministerio de trabajo, fechada el 16 de noviembre de 2021.*

- *Aporta traslado de solicitud por competencia del Ministerio del trabajo y Protección Social A la Procuraduría Regional de Arauca, fechada el 16 de noviembre de 2021.*

- *Aporta solicitud de pago de recargos nocturnos y dominicales ante la E.S.E. Moreno y Clavijo, radicada el 29 de septiembre de 2021.*

- *Aporta solicitud dirigida ante la E.S.E. Moreno y Clavijo, mediante la cual solita se definan las acciones y sanciones pertinentes en relación al comunicado publicado por la pediatra Angie Mancera González en la red social de Facebook, radicada el 26 octubre de 2022.*

- *Aporta petición de inconformidad por variación espontanea de turnos ante la Coordinadora del Hospital San Andrés Tame, radicado el 08 de octubre de 2021.*

- *Aporta reporte de amenaza de muerte por parte de paciente ante la E.S.E. Moreno y Clavijo, radicado el 07 de octubre de 2021.*

- *Aporta solicitud de devolución valor salud ante la E.S.E. Moreno y Clavijo, fechado el 29 de octubre de 2021.*

- *Aporta solicitud de vencimiento de términos de tiempo legales para las respuestas de los derechos de petición por parte de la E.S.E. Moreno y Clavijo, fechado y radicado el 29 de octubre de 2021.*

- *Aporta solicitud respecto a la jornada laboral ante la E.S.E. Moreno y Clavijo, fechada y radicada el 05 de noviembre de 2021.*

- *Adjunta reporte de acoso laboral ante la E.S.E. Moreno y Clavijo, fechada y radicada el 11 de noviembre de 2021.*

- *Aporta solicitud de cobro de pago de los recargos y horas extras del mes de octubre y mes de noviembre ante la E.S.E. Moreno y Clavijo, fechada y radicada el 22 de diciembre de 2021.*

- *Aporta solicitud ante la E.S.E. Moreno y Clavijo, por medio de la cual notifica imposibilidad para realizar los traslados medicalizados.*

- *Aporta petición ante la E.S.E. Moreno y Clavijo, y la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, por medio de la cual solicita la respectiva investigación sobre el funcionamiento de las plazas rurales en el hospital San Antonio de Tame, fechado y radicado el 22 de diciembre de 2022.*

- *Aporta Recurso de Reposición en subsidio de apelación contra la respuesta sobre la solicitud de investigación recibida el 08 de enero de 2022, fechado y radicado el 11 de enero de 2022.*

- *Aporta recurso de reposición en subsidio de apelación contra la respuesta sobre pago de horas extras y recargos recibida el 08 de enero de 2022, fechado y radicado el 11 de enero de 2022.*

- *Aporta recurso de reposición en subsidio de apelación contra la respuesta sobre remisiones medicalizadas, recibida e 08 de enero de 2022, fechado y radicado el 11 de enero de 2022.*

- *Aporta respuesta a la petición sobre la devolución de los descuentos destinados a cubrir los aportes de seguridad social, emitida por la E.S.E. Moreno y Clavijo, fechada el 16 de noviembre de 2021.*

- *Aporta notificación emitida por la E.S.E. Moreno y Clavijo, referente a los turnos, disponibilidades, y valor de hora adicional. Fechada el 18 de noviembre de 2021.*

- *Aporta respuesta a la solicitud de pago de horas extras y recargos nocturnos de fecha de 22 de diciembre de 2021, emitida por la E.S.E. Moreno y Clavijo, fechada el 05 de enero de 2022.*

- *Aporta comprobante de egreso, fechado el 21 de diciembre de 2021.*

- *Aporta respuesta de la solicitud de fecha 22 de diciembre de 221, sobre las remisiones medicalizadas, emitida por la E.S.E. Moreno y Clavijo. Fechada el 05 de enero de 2022.*

- *Aporta respuesta a la solicitud de investigación de fecha de 22 de diciembre de 2021, emitida por el Hospital San Antonio de Tame, fechada el 05 de enero de 2022.*

- *Aporta notificación de traslado plaza servicio social obligatorio al Hospital San Lorenzo, emitida por la E.S.E. Moreno y Clavijo, fechada el 26 de enero de 2022.*

- *Aporta chats a través de la aplicación WhatsApp.*
- *Aporta documento emitido por la E.S.E. Moreno y Clavijo, mediante la cual solicita informar los motivos para no presentarse a cumplir con el Servicio Social Obligatorio durante el mes de abril del 2022, fechado el 27 de abril de 2022.*

- *Aporta evidencia de correos electrónicos enviados a la E.S.E. Moreno y Clavijo, por medio de los cuales adjunta la incapacidad prescrita y la respuesta emitida por la EPS Sanitas en relación a la convalidación de las incapacidades por medico particular, fechados el 27 de abril de 2022.*

- *Aporta evidencia de correo electrónico enviado al área de talento humano de la E.S.E. Moreno y Clavijo, por medio del cual solicita que se motiven las razones por las cuales no ha recibido el pago correspondiente del mes de abril del 2022, fechado el 09 de mayo de 2022.*

- *Aporta respuesta emitida por la EPS Sanitas, sobre la solicitud mediante la cual solicita información del estado del trámite y reconocimiento por concepto de incapacidades, fechado el 14 de mayo de 2022.*

- *Aporta evidencias de correo electrónico enviado a la Procuraduría Regional de Arauca, mediante el cual adjunta la apelación de respuestas recibidas por la E.S.E. Moreno y Clavijo sobre el asunto de recargos, investigación, y remisiones. Las cuales enviadas con copia a las demás entidades accionadas.*

- *Aporta evidencia de consulta por primera vez en psicología, con la Dra. Shadia Zuluaga Jassir, de fecha de 23 de febrero de 2022.*

- *Adjunta procedimiento en psicoterapia individual por psicología, con fecha de registro del 04 de marzo de 2022.*

- *Adjunta procedimiento en psicoterapia individual por psicología, con fecha de registro del 09 marzo de 2022.*

- *Adjunta procedimiento en psicoterapia individual por psicología, con fecha de registro del 11 de marzo de 2022.*

- *Adjunta informe psicológico, fechado el 14 de marzo de 2022.*

- *Aporta documento de recomendación prescrito por la Dra. Shadia Zuluaga Jassir, fechado el 02 de junio de 2022.*

- *Aporta documento de valoración por psicología en el Hospital San Antonio de Tame, fechado el 17 de noviembre de 2021.*

- *Aporta Constancia de atención por psicología, expedida por la Dra. Miryam Yudith Lozano Fonseca.*

- *Aporta documento de consulta con el Dr. Gustavo Perdomo, fechado el 08 de marzo de 2022.*

- *Aporta documento de consulta con el Dr. Gustavo Perdomo, fechado el 23 de febrero de 2022.*

- *Aporta documento de concepto de evaluación por psiquiatría, fechado el 09 de marzo de 2022.*

- *Aporta documento de concepto de evaluación por psiquiatría, fechado el 24 de mayo de 2022.*

- *Aporta documento de recargos nocturnos, dominicales, festivos y horas extras.*

- *Aporta recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión emitida por el comité de Servicio Social Obligatorio de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca. Fechado el 18 de marzo de 2022.*

- *Aporta Resolución 0259, por medio de la cual la E.S.E. Moreno y Clavijo adopta el reglamento interno de trabajo.*

- *Aporta resolución N0. 81 – 617 de 10 de junio de 2017, mediante la cual se aprueba la plaza de medicina al Hospital San Lorenzo de Arauquita, adscrito a la E.S.E. Moreno y Clavijo, para el servicio Social Obligatorio.*

- *Comunicado a la opinión pública de 31 enero, expedido por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC – E.*

- *Audio, por medio del cual la ESE Moreno y Clavijo, informa que la incapacidad debe ser avalada por un especialista.*

- *Audio, por medio del cual la ESE Moreno y Clavijo, informa que las incapacidades por medicina general o por psicología se otorgan por un término de 3 días, para obtener un término superior, la incapacidad debe ser concedida por un especialista.*

- *Audio, por medio del cual la ESE Moreno y Clavijo, expide historias clínicas en relación a la incapacidad presentada, con el fin de ser tramitadas y posteriormente convalidadas ante la EPS.*

- *Audio, por medio del cual la ESE Moreno y Clavijo, informa que las incapacidades presentadas han sido rechazadas, y expide la orden medica que está llevando con el medico por particular, para hacer la respectiva convalidación ante la EPS.*

- *Audio, por medio del cual la ESE Moreno y Clavijo, informa que al correo se han enviado las licencias convalidas por la EPS SANITAS, y solicita hacer llegar las incapacidades por la respectiva EPS.*

2.2. Trámite procesal. Admitida la demanda[8] el juzgado corre traslado a las accionadas por el término de dos (2) días para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

2.3. Respuestas de las entidades accionadas.

[8] Auto del 10 de junio de 2022.

Procuraduría Regional de Instrucción de Arauca. Su delegado[9], expone que, las peticiones recepcionadas el 13 de enero de 2022, estaban dirigidas directamente por el accionante a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, E.S.E. MORENO Y CLAVIJO y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÒN SOCIAL tendientes a resolver actuaciones administrativas, que, llegado el caso, no hubieran sido atendidas por las mencionadas, el solicitante debía manifestarlo, y luego sí, activar el accionar disciplinario si en derecho correspondía.

Adjunta: Oficios dirigidos a *"Gerente ESE Moreno y Clavijo, Unidad de Salud de Arauca, Procuraduría Regional de Arauca Ministerio de salud y protección social":*

- *Copia oficio del 11 de enero de 2022. "Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación, respecto a respuesta sobre remisiones medicalizadas recibida el 08 de enero del 2022".*

- *Copia oficio del 11 de enero de 2022. "Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación, respecto a respuesta sobre solicitud de investigación recibida el 08 de enero del 2022.*

- *Copia oficio del 11 de enero de 2022. Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación, respecto a respuesta sobre pago de horas extras y recargos recibida el 08 de enero del 2022.*

E.S.E. Moreno y Clavijo. Afirma que mediante Resolución N0. 0182 de fecha 06 de agosto del 2021, nombró al señor SEBASTIAN ANDRES LAVERDE ARIAS, como Médico del Servicio Social Obligatorio, por el término de un año y posesionado el mismo día 06 de agosto del 2021.

Con relación a las pretensiones económicas de acreencias laborales - recargos nocturnos, dominicales, festivos, horas extras, y el pago de la liquidación, aduce que este mecanismo es improcedente, porque el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral.

En lo que respecta a las manifestaciones de amenazas, calumnias y entre otros, dadas a conocer por el accionante; afirma que, este tipo de conductas debe denunciarlas ante la Fiscalía General de la Nación quien es la autoridad competente.

Refiere que el señor LAVERDE ARIAS no se presenta a laborar desde el 09 de febrero del año en curso, que aportó una serie de incapacidades que no reúnen los requisitos legales porque no han sido otorgadas o convalidadas ante la E.P.S. SANITAS donde él se encuentra afiliado desde su vinculación a la entidad.

En cuanto al las circunstancias de violencia en el departamento de Arauca, describe que, en efecto existe un conflicto armado por parte

---

[9] Dr. Germán Arciniegas Rodríguez.

de grupos al margen de la ley, pero estos no atentan contra la misión médica.

Por último, señala que, todas las peticiones presentadas por el señor LAVERDE ARIAS fueron respondidas; por lo tanto, aboga por la improcedencia de la acción de tutela.

Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca. Afirma que, el profesional Sebastián Laverde solicitó exoneración del Servicio Social Obligatorio ante el no pago de recargos de ley, ni horas extra del 29 de septiembre de 2021, la no programación de días de descanso reglamentario de fecha 05 de noviembre 2021, por sobrecarga laboral expuesta en el mes de octubre de 2021, acoso laboral de fecha 11 de noviembre de 2021, amenazas y agresiones verbales de fecha 07 de octubre de 2021, falta de garantías para realizar traslados medicalizados de fecha de 22 de diciembre 2021, incumplimiento en la asignación de la plaza correspondiente, conflicto armado, no afiliación a salud los 3 primeros meses y afectación de su salud mental.

Que el Comité de Servicio Social Obligatorio de la UAESA en Acta No. 005 del 18 de febrero de 2022 decidió *"no exonerar y no aceptar la solicitud de renuncia voluntaria del Servicio Social Obligatorio"*. Posteriormente, mediante Resolución No. 566 de mayo de 2022[10], confirmó la anterior debido a que no aportó los soportes que acreditaran su situación, y su condición de salud no se encuentra consagrada dentro de las causales de exoneración previstas en el artículo 1 de la Resolución 4968 de 2017, y en las establecidas en el numeral 7.6 del artículo 7 de la Resolución 774 de 2022, las cuales son: *"Los nacionales o extranjeros que acrediten la imposibilidad de su prestación, incluso durante el curso de este, por enfermedad catastrófica, por caso fortuito, fuerza mayor",* por lo que, los trastornos mentales no está incluida dentro de las enfermedades catastróficas.

Especifica que, *"cualquier persona que sea diagnosticada con problemas o trastornos mentales debe gozar efectivamente de su derecho al trabajo, situación que es consonante con el Servicio Social Obligatorio, ya que en éste tienen garantizados todos los derechos laborales; así como en otros diagnósticos de origen general o laboral, las personas pueden desempeñar sus profesiones una vez se recuperan de las fases agudas que los conllevan a una incapacidad temporal, en lo referente a la patología mental no debe existir un comportamiento disímil. Es evidente que cualquier trabajador puede necesitar incapacidades para atender una situación aguda y lograr su recuperación, en el caso de las personas con problemas o trastornos mentales ocurre exactamente lo mismo, es así que un paciente con un cuadro crónico de hipertensión arterial, puede desempeñar sus labores mientras se encuentre controlada su patología y del mismo modo un paciente con un diagnóstico de depresión o cualquier otro relacionado con la salud mental, que se encuentre controlado, puede desarrollar su profesión sin restricción".*

---

[10] "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se niega el de apelación por improcedente presentado por el señor SEBASTIAN ANDRES LAVERDE ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.022.400.984 de Bogotá".

Agrega que, el Comité de Servicio Social Obligatorio, no tiene la facultad de imponer sanciones a las instituciones por incumplimientos del SSO, más aún cuando estas situaciones administrativas relacionadas con los turnos, las jornadas, el pago de salarios y aportes a la seguridad social, entre otros, no son causa válida para exonerar o convalidar el Servicio Social Obligatorio, pues estas situaciones se deben resolver a través de los mecanismos e instancias administrativas y disciplinarias que la Ley establece ante las autoridades competentes para que estas definan las responsabilidades y apliquen las sanciones a que haya lugar.

Concluye que, no ha vulnerado los derechos aludidos por el accionante, y ha actuado en el marco de sus funciones y facultades concedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Ministerio de Salud y Protección Social. Aboga por su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva; sostiene que, los hechos y pretensiones de la demanda van dirigidas directamente contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA.

Previamente, trascribe el articulado de la Ley 1164 de 2007 que regula lo relacionado con el Servicio Social Obligatorio, y que es una obligación establecida por la Ley 774 del 2022, la cual se debe cumplir después de haber obtenido el título.

Expone que realiza cuatro procesos de asignación públicos al año para el SSO, una vez culmina cada uno, remite la información de los profesionales a los departamentos del país, para que inicien los trámites de inducción y perfeccionamiento de la vinculación en las Empresas Sociales del Estado o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del departamento asignado, vinculación que tiene salario y todos las garantías de seguridad social para el profesional, proceso que una vez se perfecciona deberá ser informado a la Dirección Departamental de Salud o Distrital de Salud donde esté ubicada la E.S.E. o I.P.S, quienes a su vez informarán al Ministerio de la vinculación o novedad que se presente en la plaza de SSO. Fue así como, en el sorteo realizado el día 21 de julio del 2021, al accionante le fue asignada una plaza en el departamento de Arauca, municipio de Arauquita, con fecha de inicio el 12 de agosto del 2021 correspondiente a la E.S.E MORENO Y CLAVIJO - HOSPITAL SAN LORENZO, para la prestación del Servicio Social Obligatorio.

2.4. Decisión de primera instancia.[11] El JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA, declaró improcedente la acción de tutela.

Consideró que:

---

[11] Del 28 de junio de 2022.

Con relación a la exoneración del Servicio Social Obligatorio, *"no se enmarca dentro de las causales previstas de exoneración y descritas el artículo 7 de la Resolución 774 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social, o por lo menos el aquí accionante no lo demostró".*

En cuanto al pago de acreencias laborales, *"esta acción no es el medio idóneo para requerirlas por cuanto el accionante dispone de otros medios en la jurisdicción ordinaria o administrativa, además de que tampoco se avizora con ello un perjuicio irremediable que evitar y que pueda ser amparado subsidiariamente a través de esta acción constitucional".*

Y, por último:

> *"En cuanto a los demás hechos señalados en el escrito de tutela, el Despacho se abstiene de pronunciarse ya que de los mismos se evidencia que son situaciones administrativas establecidas entre la institución con el profesional, en el marco de sus competencias y obligaciones de la realización del Servicio Social Obligatorio.*
>
> *Finalmente ha de acotarse, que teniendo en cuenta que las accionadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL y la PROCURADURÍA REGIONAL DE ARAUCA, no han vulnerado los derechos aludidos por el profesional y encontrando que el profesional no se encuentra inmerso dentro de las causales establecidas en la Resolución 774 de 2022, para ser exonerado del Servicio Social Obligatorio, la presente acción de tutela se torna improcedente al no avizorarse perjuicios irremediables que amparar".*

2.5. De la impugnación.[12] El señor SEBASTIÁN ANDRÉS LAVERDE ARIAS, solicita revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar conceder el amparo solicitado, esto es, que sea exonerado del Servicio Social Obligatorio con ocasión de las afectaciones a su salud mental, ordenar el pago de recargos nocturnos, dominicales, festivos y horas extras, así como, cada una de las pretensiones aludidas en el escrito de tutela.

Sustenta que, que agotó todos los recursos ordinarios y extraordinarios administrativos y soporta un perjuicio irremediable, pues aportó todas las valoraciones médicas por psicología, psiquiatría, incapacidades e historias clínicas, las cuales no fueron tenidas en cuenta por el juez, quien no realizó una adecuada valoración probatoria; y considera que su condición médica se ajusta a la causal de fuerza mayor para ser exonerado del Servicio Social Obligatorio, adicional a las diversas situaciones de violencia que sufrió en el desarrollo de sus labores las cuáles puso en conocimiento de las entidades accionadas.

Cuestiona la improcedencia de la tutela frente al pago de las acreencias laborales, porque no se tuvo en cuenta todas las actuaciones desplegadas para la protección de sus derechos ante la E.S.E. MORENO Y CLAVIJO, la UAESA quienes han violado su

---

[12] Presentada el 01 de julio de 2022.

derecho al trabajo digno y debido proceso, así mismo, la PROCURADURÍA quien ha ignorado su situación. Adicionalmente, afirma que, estas entidades y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL no atendieron sus denuncias por las precarias condiciones laborales, los inconvenientes logísticos y económicos, la sobrecarga laboral, el ambiente laboral hostil que generó alta carga de estrés, que terminaron perjudicando su salud mental, así como los hechos de violencia y el problema del orden público en Arauca.

Agrega que su empleador no ha realizado las convalidaciones de sus incapacidades ante la E.P.S. SANITAS.

Adjunta:

- *Requerimiento del director del Hospital San Lorenzo de Tame al señor SEBASTIÁN LAVERDE para que justifique los motivos por no presentarse a trabajar.*
- *Trazabilidad de correos electrónicos ante la E.S.E. MORENO Y CLAVIJO.*
- *Respuesta de SANITAS E.P.S.*
- *Requerimiento del 21 de junio de 2022, del director del Hospital San Lorenzo de Arauquita para que el señor LAVERDE ARIAS se presente a laborar.*
- *Respuesta a requerimiento y solicitud de transcripción de incapacidades.*
- *Respuesta a oficio con radicado E-2022-001549 DEL 10/06/2022 emitido por la UAESA.*
- *Incapacidades.*
- *Historia clínica.*
- *Informe psicológico.*

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

3.2. Procedencia de la acción de tutela.

La jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) inmediatez; y, (iii) subsidiariedad.[13]

Legitimación en la causa por activa y por pasiva. El señor SEBASTIÁN ANDRÉS LAVERDE ARIAS, quien actúa en causa propia, se encuentra legitimado por activa.

[13] Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

Por otro lado, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ARAUCA, ESE MORENO Y CLAVIJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, PROCURADURÍA REGIONAL DE ARAUCA, entidades debidamente representadas y señalada de transgredir los derechos fundamentales al actor, se encuentran legitimadas por pasiva.

Inmediatez. Se cumple este requisito, si se tiene en cuenta que del último acto administrativo que cuestiona el accionante, en este caso la Resolución No. 566 de mayo de 2022 que resolvió el recurso de reposición el cual negó la exoneración del Servicio Social Obligatorio, fue notificado el 12 de mayo, y la tutela interpuesta el 10 de junio del presente año, por lo que, se considera un tiempo razonable.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial, o cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

En virtud de su naturaleza subsidiaria, la jurisprudencia ha descartado "*la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos*"[14] y ha reconocido que tal calidad "*obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección*". En cualquier caso, deberá verificarse si los mecanismos judiciales ordinarios resultan eficaces para la protección del derecho, pues en caso de que así no sea, la acción de tutela será procedente.

De los actos administrativos de carácter particular y concreto.

En tratándose de actos administrativos de carácter particular y concreto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que *"el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto"*[15], y agrega, *"Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente"*[16].

En síntesis, el Alto Tribunal ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos

---

[14] Sentencia T-603/15.
[15] Sentencia T- 253 de 2020.
[16] Sentencia T-703 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

administrativos[17] en atención a: *(i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios[18].*

No obstante, señala la Corporación[19] que, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: ***"(i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo"[20].***

También, la Corte ha dicho que, si en el caso concreto el juez constitucional logra evidenciar que el control de legalidad del acto administrativo cuestionado conlleva a su vez la protección oportuna de los derechos fundamentales vulnerados, la solicitud de amparo se torna improcedente. Sin embargo, de advertirse que con el mecanismo ordinario de defensa judicial no se obtendría el mencionado resultado, la tutela lo desplaza. Ejemplo de ello es cuando el paso del tiempo hace que la afectación de las garantías alegadas se vuelva más gravosa, lo que puede ocurrir:[21]

> *"a) Porque la prolongación del procedimiento contencioso afectaría desproporcionadamente el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o,*
>
> *b) porque para el momento en que el juez contencioso adopte una decisión, el ejercicio pleno del derecho fundamental vulnerado no puede restablecerse, y esta situación sólo puede ser resarcida económicamente".[22]*

En el caso bajo estudio, el actor pretende a través de este mecanismo excepcional el amparo de sus derechos fundamentales, en el sentido de ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA dejar sin efectos los actos administrativos que negaron exonerarlo del Servicio Social Obligatorio, y en su lugar se conceda dicha petición; para ello, justifica que se encuentra en una de las causales previstas en la normatividad que rige el SSO *"fuerza mayor"* en virtud de su condición médica y de diferentes episodios presentados durante el desarrollo del servicio, como amenazas, el no pago de

---

[17] Sentencias T-324 de 2015, M.P. Maria Victoria Calle Correa; T-972 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y T-060 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.
[18] Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[19] Sentencia T- 002 de 2019.
[20] Al respecto, ver Sentencias T-789 de 2012, T-066 de 2009 y T-030 de 2015, entre otras.
[21] Al respecto ver sentencia T-892A de 2006.
[22] Sentencia T-892A de 2006.

acreencias laborales, situaciones de violencia y de orden público, entre otros.

En efecto de acuerdo a la respuesta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD, indicó que, el Comité de Servicio Social Obligatorio mediante Acta No. 005 del 18 de febrero de 2022 decidió *"no exonerar y no aceptar la solicitud de renuncia voluntaria del Servicio Social Obligatorio"*, y a través de la Resolución No. 566 de mayo de 2022[23], confirmó la anterior disposición, porque el accionante no aportó los soportes que acreditaran su situación, y su condición de salud no se encuentra consagrada dentro de las causales de exoneración previstas en el artículo 1 de la Resolución 4968 de 2017, y en las establecidas en el numeral 7.6 del artículo 7 de la Resolución 774 de 2022, que corresponde a: *"Los nacionales o extranjeros que acrediten la imposibilidad de su prestación, incluso durante el curso de este, por enfermedad catastrófica, por caso fortuito, fuerza mayor",* por lo que, los trastornos mentales no está incluida dentro de las enfermedades catastróficas.

En relación con el Servicio Social Obligatorio, se encuentra establecido en el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007 y recientemente reglamentado mediante la Resolución No. 774 del 17 de mayo de 2022 la cual derogó la Resolución 1058 de 2010 modificada por las Resoluciones 2358 de 2014, 6357 de 2016 y 4968 de 2017. Este consiste en el cumplimiento de un deber a través del desempeño de una profesión con carácter social, mediante el cual los egresados de los programas de educación superior del área de la salud contribuyen a la solución de los problemas de salud desde el campo de su competencia profesional, como uno de los requisitos para obtener la autorización del ejercicio, en los términos que definan las normas vigentes[24].

Bajo este escenario, al constatar los supuestos fácticos y probatorios, el señor LAVERDE ARIAS , tiene 27 años de edad, de profesión médico, cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que puede adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y es ahí donde debe alegar la legalidad de los actos administrativos que negaron la exoneración del Servicio Social Obligatorio, a su vez pedir el restablecimiento de sus derechos; que si bien es cierto, es un procedimiento que se prolonga en el tiempo, en este caso, no se avizora que el accionante se encuentre bajo un inminente perjuicio irremediable, pues la sola condición de salud no lo habilita para que se active este mecanismo de manera transitoria, precisamente porque cuenta con los servicios de salud, se encuentra afiliado a la E.P.S. SANITAS y aun así, asiste a servicios médicos de carácter particular donde ha recibido su tratamiento en las áreas de psicología y psiquiatría; además, su empleador no ha tomado

---

[23] "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se niega el de apelación por improcedente presentado por el señor SEBASTIAN ANDRES LAVERDE ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.022.400.984 de Bogotá".
[24] Artículo 4. Resolución 774 de 2022.

ninguna medida en su contra que amenace o ponga en peligro el ejercicio de su profesión; diferente sería el caso, si se encontrara en una situación de extrema vulnerabilidad, o en riesgo de quedar inhabilitado para ejercer su carrera, lo cual es un derecho de rango superior, así se habilitaría este mecanismo de carácter excepcional, y tampoco se trata de un sujeto de especial protección constitucional.

En este sentido, la acción de tutela se torna improcedente respecto a la pretensión de exoneración del Servicio Social Obligatorio.

De las acreencias laborales inciertas y discutibles.

De acuerdo con la Corte Constitucional[25], en el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

> *"el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad."*

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando *(i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.*

Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso, resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita[26]:

> *"El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente.* ***En***

[25] T-040 de 2018.
[26] Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Reiterada en las sentencias SU-995 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-1983 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales."[27]

Lo anterior encuentra su fundamento en que en el ámbito de las relaciones laborales, la procedencia excepcional de la acción de tutela surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior[28], como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la garantía del derecho la seguridad social, entre otros[29].

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme[30].

Ahora bien, lo anterior de ninguna manera significa que quien reclame la existencia de acreencias laborales inciertas y discutibles no pueda acudir a las vías ordinarias para obtener su declaración, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral[31]. En sentencia T-1496 de 2000[32], la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:

" (…) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan

---

[27] Sentencia T-1983 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[28] Ibíd.
[29] "*Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*
Igualdad de oportunidades para los trabajadores; ***remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo;*** *estabilidad en el empleo;* ***irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales;*** *facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;* ***garantía a la seguridad social****, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."*
[30] Sentencia SU-995 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
[31] Sentencia T-194 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[32] M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental."

En esa medida, mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior en razón a que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, los segundos, al tener un carácter transable y renunciable, implican una dimensión prestacional o económica que, como se dijo con anterioridad, compete resolverlos al juez natural.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el señor SEBASTIÁN ANDRÉS LAVERDE ARIAS, pretende el pago recargos nocturnos, horas extras, dominicales y festivos, acreencias laborales que deben ser debatidas ante el juez ordinario en virtud de su carácter incierto y discutible, máxime que requiere de una amplia controversia probatoria que sale de la órbita del juez constitucional; al mismo tiempo, es preciso reiterar que el actor no se encuentra en un estado de extrema vulnerabilidad, es decir, no se probó una potencial vulneración a su mínimo vital, que su situación financiera fuera apremiante, o estar en condiciones socioeconómicas difíciles o de pobreza que tornen en inviable e ineficaz el mecanismo ordinario previsto por la ley.

En conclusión, **(i).** El problema que se debate no es de naturaleza constitucional, pues se trata de una controversia sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales, y, por ende, su conocimiento le corresponde exclusivamente al juez ordinario. **(ii).** El reclamo del accionante se funda en derechos inciertos y discutibles, y en esa medida, al requerirse un amplio y detallado análisis probatorio sobre las acreencias laborales presuntamente adeudadas, impide al juez constitucional adoptar medidas tendientes a conjurar en forma inmediata la presunta transgresión del derecho fundamental invocado. **(iii).** En este caso no se demuestra que el proceso ordinario sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, ni tampoco que no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual no se configura en este caso.

Cuestión final: Como es sabido, conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede acudir a la acción de tutela para propender por la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992[33], compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015[34] señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor LAVERDE ARIAS, también pretende lo siguiente: "***(i).*** *la protección de los derechos de los médicos del servicio social obligatorio adscritos a la E.S.E. MORENO Y CLAVIJO,* ***(ii).*** *la respectiva investigación de los hechos y, la imposición de sanciones pertinentes a todas las entidades que, tanto por acción como por omisión, cometieron la reiterada, grave y sistemática violación a sus derechos,* ***(iii).*** *Que se realicen las modificaciones correspondientes a los cuadros de turnos y disponibilidad de los médicos del servicio social obligatorio adscritos a la ESE, de manera que se ajusten a la jornada laboral legalmente estipulada.* ***(iv).*** *Que se realicen las modificaciones correspondientes a la remuneración de los médicos del servicio social obligatorio adscritos a la ESE, de manera que se reconozcan todos los recargos nocturnos, dominicales, festivos y horas extra establecidos por la ley.* ***(v).*** *Que se garantice la seguridad e integridad personal de los médicos del servicio social obligatorio adscritos a la ESE, durante la realización de los traslados medicalizados en ambulancia, efectuando un adecuado mantenimiento y reparación certificadas de toda la flota de ambulancias junto con sus equipos médicos a bordo; y* ***(vi).*** *Que, como parte del proceso de justicia y reparación, las entidades implicadas le informen las acciones instauradas para dar solución a los problemas mencionados".* Situaciones netamente administrativas y de carácter interno que deben resolver cada una de las entidades accionadas, pero que en este caso no pueden catalogarse como una acción u omisión que transgreda derechos de rango constitucional, si lo que pretende realmente el accionante es la exoneración del Servicio Social Obligatorio y el pago de acreencias laborales, eventos que no superaron el filtro de subsidiariedad.

Así las cosas, se confirmará la sentencia de primera instancia.

4. DECISIÓN.

---

[33] Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).
[34] Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÌN
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada